

REFLEXIONES SOBRE EL TRATAMIENTO CONTABLE DE LA INSOLVENCIA EN LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

José Luis Ayala Blanco
José Ortega Martínez

RESUMEN.— El corto período de tiempo durante el que las Sociedades de Garantía Recíproca llevan desarrollando su actividad como parte integrante del sistema financiero español, con visos en la actualidad de consolidación definitiva, hace especialmente atractivo el análisis del tratamiento contable de las operaciones típicas de este tipo de entidades y, más en concreto, de aquellos aspectos del mismo relacionados con la contabilización del riesgo de falencia, de incidencia decisiva en el equilibrio patrimonial y en la imagen fiel contable de estas Sociedades.

En el presente trabajo, tras una somera referencia a la regulación jurídica de las Sociedades de Garantía Recíproca y a las disposiciones subsidiariamente aplicables a éstas, se analiza pormenorizadamente la cuantificación y forma de asentamiento del riesgo de falencia por parte de estas entidades, así como la situación y movimientos de las cuentas en que éste se refleja.

Hay un especial interés por parte de los autores, en contraponer el funcionamiento real de los registros contables, con base en la operatoria práctica de estas empresas, con el funcionamiento legal previsto, derivado de la consideración de estas entidades como sociedades «mútuas» y estructurado alrededor de la figura del Fondo de Garantía, lo que, en su opinión, debería conducir a una nueva normativa más pragmática que reconociese las razones de la realidad.

1. Aparición de las sociedades de garantía recíproca en España

La crisis con la que nos hemos acostumbrado a convivir en el plano económico y cuyo origen se fecha en 1973 tuvo, entre otras muchas consecuencias, la

de aumentar la inseguridad en el tráfico financiero y mercantil en general: las moras, los descubiertos, los impagados, se convirtieron en algo habitual. Este aumento del riesgo en el tráfico financiero, que tuvo como corolario inevitable el proceso de reconversión bancaria y un costo para el contribuyente español a través del Fondo de Garantía de Depósitos, aún hoy no evaluado, ni cerrado, pero que probablemente alcance la suma del billón de pesetas, tuvo como contrapartida un incremento paralelo de las exigencias de solvencia para las personas que pretendían acceder al crédito, lo que para muchos pequeños y medianos empresarios se tradujo en el estrangulamiento financiero, quedándose simultáneamente en el camino proyectos de inversión teóricamente viables, pero cuyos promotores carecían, «a priori», de medios de garantía suficientes.

El problema de ofrecer garantías suficientes a los prestamistas por parte de los pequeños y medianos empresarios ya había sido originalmente resuelto en otros países de similar grado de desarrollo económico al nuestro (la práctica totalidad de los europeos occidentales, EEUU, latinoamérica, etc.) y consistía básicamente en establecer mutualidades de empresarios dentro de una concreta demarcación geográfica o dentro de un determinado sector productivo con el objeto de garantizarse mutuamente el buen fin de sus operaciones.

La filosofía de estas asociaciones mutualistas resulta similar a la que justifica la existencia de las mutuas de seguros, es decir, se trata de repartir el riesgo entre una masa lo más amplia posible de asociados-beneficiarios, de forma y manera que por aplicación de técnicas actuariales se pueda hacer frente por el conjunto a los descubiertos de algunos de ellos. Por supuesto, ello exigía un elevado grado de confianza entre los asociados, lo que de alguna manera resultaba contrario a un dimensionamiento adecuado de estas Sociedades.

Pronto se demostró la absoluta necesidad para la supervivencia de estas entidades del apoyo público suficiente para hacer frente a los costes estructurales y de falencia de sus asociados que, a un determinado nivel de crecimiento, resultaba inadecuado, por no decir imposible, hacer recaer sobre los socios que hubiesen hecho honor a sus obligaciones. Dicho apoyo público se justificaba en la rentabilidad social que del apoyo a la mediana y pequeña empresa se derivaba, lo que así era reconocido en cualquier programa de política económica.

Volviendo a nuestro país, en el Pacto Económico Social del año 1977 se contemplaba, entre las medidas a desarrollar por el Gobierno para fomentar el empleo y la inversión empresarial, la de regular unas Sociedades de Garantía Mútua que permitiesen acceder al crédito a las pequeñas y medianas empresas que no podían afectar al mismo garantías reales suficientes. El Real Decreto 1885/1978, de 26 de Julio, (B.O.E. de 11 de Agosto) sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca vino, cumpliendo las previsiones pactadas, a fijar el nombre de estas sociedades y a establecer el marco normativo de funcionamiento de las mismas.

La configuración que en el mismo se hace de estas Sociedades las sitúa entre las sociedades mercantiles, de carácter mutualista, con la posibilidad de ser participadas por entidades públicas y privadas que no pretenden utilizar los servicios (socios protectores) y con el objeto social exclusivo de prestar avales a sus asociados (socios partícipes).

Al amparo de esta normativa y con el apoyo institucional del IMPI y Comunidades Autónomas, fundamentalmente, acompañado de la promoción inicial de las organizaciones empresariales, a lo largo del año 1979 y siguientes se asistió a un crecimiento explosivo de este tipo de entidades que pronto cubrieron la práctica totalidad de la geografía nacional, distribuyéndose este segmento del mercado de la intermediación financiera con criterios territoriales e ignorando, en la inmensa mayoría de las ocasiones, las posibilidades de la organización sectorial.

2. Configuración jurídica general de las sociedades de garantía recíproca

El R.D. 1.885/1978, tiene el carácter de norma orgánica de este tipo de entidades, regulándolas desde la doble óptica de asegurar la eficacia de los pactos de aval con los terceros que contraten con la Sociedad y de mantener un carácter «esencialmente mutualista» de las mismas. Ello no obstante, la configuración sobre su funcionamiento operativo las equiparaba a las sociedades mercantiles y, más concretamente, las anónimas.

Los rasgos básicos definitorios que de estas Sociedades establece la Ley son los siguientes:

— Su objeto social único consiste en prestar garantías por aval a favor de sus socios. En la práctica existe la más amplia receptividad en la admisión de nuevos socios y la tendencia es a que baste un mínimo capital suscrito (estatutariamente fijado) para poder solicitar el aval de la Sociedad.

— El capital social, será variable entre una cifra mínima fijada en los Estatutos y el triple de dicha cantidad. Dentro de esos límites el Consejo de Administración podrá autorizar todo tipo de aumentos y disminuciones de capital. El capital mínimo para constituir una Sociedad de Garantía Recíproca se fija en cincuenta millones.

— El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca puede tener dos fuentes de procedencia: socios partícipes (aquellos que reúnen las condiciones para solicitar un aval) y socios protectores (aquellos que por razones de rentabilidad social apoyan el funcionamiento de estas Sociedades aumentando su solvencia, mediante el capital suscrito, y su rentabilidad, a través de los rendimientos producidos por la inversión de los fondos aportados). En la práctica, el capital de socios partícipes ocupa una posición secundaria respecto del de los socios protectores, invirtiendo el carácter «mutualista» de estas entidades hasta convertirlas en «semipúblicas».

— La financiación de estas entidades deberá completarse con las aportaciones de los socios beneficiarios de aval a un fondo mútuo que el R.D. denomina «Fondo de Garantía», cuya configuración y objeto analizaremos en profundidad en un apartado específico.

— El gobierno de estas Sociedades está encomendado a la Junta General, entre cuyas competencias se encuentra la de la elección del Consejo de Administración. En este último el órgano de auténtico poder en la Sociedad, teniendo en

tre sus facultades la de conceder o denegar las garantías solicitadas por los socios. Con el fin, expresado en la Exposición de motivos del Real Decreto, de mantener el carácter «mutualista» de estas Sociedades y en evitación de que acabasen convirtiéndose en un mero apéndice de la Administración, con estatuto de organismo autónomo, se establece la imposibilidad de que los socios protectores puedan ocupar más de la mitad de los puestos del Consejo de Administración.

— En caso de beneficios de estas Sociedades, y tras la dotación de la correspondiente «Provisión para el Impuesto de Sociedades» se deberá destinar a un fondo de Reserva Legal un 25% de los Resultados. Sólo tras las dotaciones señaladas se podrían repartir beneficios entre los asociados, con un límite para los socios partícipes, de un interés calculado según el tipo básico de redescuento del Banco de España, y con un límite para los socios protectores, de un interés calculado según el tipo básico de redescuento del Banco de España más dos puntos. Tras este reparto, el 50% de los beneficios sobrantes deberá ser también destinado a la Reserva Legal y el otro 50% podrá ser bien repartido entre los socios en proporción a sus operaciones o bien destinado a dotar reservas de libre disposición. En la realidad la posibilidad de que luzcan en el Balance de estas Sociedades resultados positivos no pasa de una simple utopía y, caso de que así fuere, tendrían su origen en el inadecuado reconocimiento de costes de falencia a que, en la inmensa mayoría de las Sociedades, obliga la normativa en vigor sobre el Fondo de Garantía, lo que los convertiría en ilusorios y, por tanto ningún administrador consciente propondría su reparto.

— En la misma normativa se establecía la posibilidad para las Sociedades de Garantía Recíproca que, cumpliendo ciertos requisitos sobre la configuración de sus socios partícipes como pequeños y medianos empresarios, se sometiesen a la vigilancia e inspección del Ministerio de Economía (hoy de Economía y Hacienda), de inscribirse en un Registro Especial del Ministerio de Economía, en cuyo caso se harían acreedores a una serie de ventajas, principalmente de carácter fiscal, de apoyo por parte de las entidades oficiales de crédito y de apoyo de organismos autónomos interesados (IMPI, fundamentalmente).

— El Ministerio de Economía se reservaba una serie de facultades respecto de la organización y funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca, a ejercer a través de la Dirección General de Política Financiera y de las que, las principales son:

(.) Determinar la cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Recíproca, así como el plazo máximo de amortización.

(.) Determinar el porcentaje mínimo que, en relación con la cuantía de la deuda garantizada, deberá aportar el socio partícipe al Fondo de Garantía.

(.) Determinar los valores en que deberán invertirse el capital social, las reservas y el Fondo de Garantía, en la proporción que fijará el Ministerio.

El desarrollo de esta norma orgánica configuradora de las Sociedades de Garantía Recíproca se hizo, básicamente, en una triple dirección:

1ª. La concreción por parte del Ministerio de Economía de las cuantías y porcentajes cuya fijación se había reservado.

2ª. La configuración de un sistema de reaval para las operaciones previamente avaladas por estas Sociedades, con la garantía del Estado.

3ª. El establecimiento de condiciones de aceptación del aval por el Estado y organismos públicos en general.

Respecto de la primera línea de desarrollo normativo, ésta se instrumenta en la Orden de 12 de Enero de 1979 sobre avales e inversiones obligatorias de las Sociedades de Garantía Recíprocas, de la que podemos resumir las principales disposiciones:

— La cuantía máxima de las deudas garantizables por estas Sociedades no puede superar la cifra de veinticinco veces el capital social suscrito más las reservas patrimoniales.

— El plazo máximo de amortización de las deudas garantizables será de doce años.

— El porcentaje mínimo que el socio partícipe debe aportar al Fondo de Garantía será del 6% de la cuantía de la deuda garantizada. Deberá ser desembolsada dicha aportación en su totalidad.

— El capital y las reservas patrimoniales se invertirán en una proporción mínima del 20% en Fondos Públicos y del 10% en valores de cotización calificada.

— El Fondo de Garantía se invertirá en valores en la siguiente proporción:

(.) Un mínimo del 20% en Fondos Públicos.

(.) El resto hasta el 70% en valores de renta fija o variable de cotización calificada.

(.) El 30% restante en efectivo y depósito en Entidades de crédito y ahorro.

Esta Orden ha sido en parte modificada por la Orden de 26 de Octubre de 1982, en la que se establece que la cantidad a aportar por el socio partícipe avalado al Fondo de Garantía habrá de ascender, al menos, al 5% de la cuantía de la deuda garantizada.

Respecto de la configuración de un sistema de reaval, éste fue diseñado, tras iniciales vacilaciones, como organismo autónomo, a través de la Sociedad Mixta del Segundo Aval que, bajo determinadas condiciones, en la práctica la quiebra de la Sociedad, asumiría un 75% del riesgo reavalado. La batería legal en que se instrumenta el funcionamiento del reaval a través de la Sociedad Mixta del Segundo Aval, integra las siguientes disposiciones:

— Real Decreto 2.278/1980, de 24 de Octubre, sobre aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

— Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2.278/1980.

— Real Decreto 874/1981, de 10 de Abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca.

— Orden Ministerial de 8 de septiembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 874/1981.

— Orden Ministerial de 21 de Noviembre de 1981 por la que se regulan las condiciones generales de los contratos para el otorgamiento del segundo aval.

— Real Decreto 1.595/1982, de 18 de Junio, por el que se modifican determinados aspectos del Real Decreto 874/1981.

— Real Decreto 1.695/1982 de 18 de Junio, por el que se regulan los requisitos de las Sociedades de Reafianzamiento para la participación en las mismas de la Sociedad Mixta del Segundo Aval y el régimen de las operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

— Real Decreto 540/1985, de 20 de Marzo, por el que se modifican determinados artículos del R. D. 874/1981, de 10 de Abril, por el que se regula el procedimiento de concesión del segundo aval de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Si abundantes son las disposiciones legales sobre el reaval a las Sociedades de Garantía Recíproca, no lo son menos, y no cansaremos con su enunciación, las que se refieren a las ventajas y condiciones de aceptación del aval de las Sociedades de Garantía Recíproca por el Estado y otras entidades públicas. Quede sólo constancia de que la única operación que no puede ser garantizada a sus socios por las Sociedades de Garantía Recíproca es la de afianzamiento por aplazamiento en el pago de las obligaciones tributarias.

En este breve repaso al marco legal de las Sociedades de Garantía Recíproca es preciso, por último, hacer referencia a la Orden de 14 de Noviembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, de enorme trascendencia, por cuanto introduce sustanciales modificaciones en la forma de la ayuda prestada a las Sociedades de Garantía Recíproca por el IMPI, hasta el momento instrumentadas únicamente vía suscripción de capital, y a partir del mismo, sin excluir la anterior vía de ayuda, estableciendo una nueva consistente en sustituir al socio beneficiario del aval en las aportaciones obligatorias al Fondo de Garantía, de forma que dichas aportaciones queden en poder de la Sociedad al vencimiento del aval. Las implicaciones de este cambio son fundamentales respecto del tema que analizamos por lo que en su momento volveremos a analizarlo con más detenimiento.

3. El fondo de garantía

Antes de entrar en el análisis de la insolvencia en este tipo de Sociedades resulta imprescindible el estudio en profundidad de una rúbrica contable específica de las mismas, de carácter original, se trata de lo que el R.D. 1.885/78 denominó «Fondo de Garantía».

La constitución de este fondo se efectúa mediante aportaciones de los socios partícipes beneficiarios de garantías de la Sociedad, proporcionales al monto global de las garantías otorgadas. Como ya señalamos, la Orden de 26 de Octubre de 1982 establece que las aportaciones al mismo habrán de ascender, al menos, al 5% de la cuantía de la deuda garantizada.

El tantas veces citado R. D. 1.885/78, en su artículo noveno, determina que la administración del Fondo de Garantía corresponderá a la Sociedad de Garantía Recíproca, lo que lleva a la lógica interpretación de que el Fondo de Garantía constituye un patrimonio con autonomía propia del que la Sociedad resulta simple administradora. Avala esta interpretación el régimen cautelar de inversiones establecido por la Orden de 12 de Enero de 1979 que distingue claramente las in-

versiones obligatorias generales del patrimonio social, de las inversiones obligatorias específicas del patrimonio afecto al Fondo de Garantía.

Desde un punto de vista contable el régimen de inversiones obligatorias afectas al Fondo de Garantía plantea una disyuntiva de tratamiento que podemos enunciar en los siguientes términos: ¿resulta necesario establecer un patrimonio separado en el Activo de la Sociedad que recoja las inversiones del Fondo de Garantía? o ¿es suficiente con saber que dentro de las inversiones de la Sociedad, Fondos Públicos equivalentes al 20% del Fondo de Garantía, Valores de cotización calificada equivalentes al 50% del Fondo de Garantía y disponibilidades líquidas en metálico o cuenta corriente equivalentes al 30% del Fondo de Garantía, constituyen aplicaciones del mismo?. Desde ese punto de vista contable no resultan intrascendentes las consecuencias de la opción:

a) Si se opta por patrimonios netamente diferenciados, habida cuenta de la variabilidad intrínseca a dicho Fondo de Garantía puede fácilmente darse el caso de que no en todo momento se cubran los coeficientes de inversiones obligatorias o que éstas, disminuido el Fondo de Garantía por devoluciones o por fallidos imputados, integre más inversiones que su monto real. También plantea problemas la determinación de los Fondos Públicos y valores de cotización calificada y otros en que se materialicen las inversiones del Fondo de Garantía, en cuanto podrían plantearse agravios comparativos respecto de la rentabilidad, seguridad y otras características de las inversiones financieras del patrimonio general de la Sociedad.

b) Si se opta por la solución de un patrimonio único en el que se sabe que de los Fondos Públicos el equivalente a un 20% de la cuantía del Fondo de Garantía integra el patrimonio del Fondo de Garantía, que de los valores de cotización calificada el equivalente a un 50% de la cuantía del Fondo de Garantía integra el patrimonio del Fondo de Garantía y que de las disponibilidades líquidas en cuenta corriente, cuentas de ahorro o metálico el equivalente a un 30% de la cuantía del Fondo de Garantía se integra como parte de su patrimonio autónomo, habremos solucionado los dos problemas anteriores, pero nos encontraríamos con el problema nuevo de en qué momento del ejercicio debemos efectuar los cálculos de esos porcentajes a efectos de la imputación de rendimientos de dichas inversiones.

La Orden de 18 de Julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca se inclina claramente por la primera solución al establecer un subgrupo de activo, dentro del grupo que denomina «Cuentas financieras», destinado a recoger las inversiones del Fondo de Garantía, bajo la siguiente ordenación:

3.1. Fondo de Garantía. Inversiones financieras

3.1.1. Fondos Públicos.

3.1.2. Valores de Renta Fija.

3.1.3. Valores de Renta Variable.

3.1.4. Otros activos.

Esta toma de posición del órgano de la Administración encargado de la vigilancia y control de estas Sociedades convierte en ocioso un debate en mayor pro-

fundidad por lo que, de forma relativamente marginal con el tema que nos ocupa, nos conformamos con haberlo planteado.

La reglamentación legal del Fondo de Garantía contempla también la forma y el momento en que los socios avalados titulares dominicales de dicho fondo podrán solicitar el reembolso de sus aportaciones al mismo. En lo que se refiere al momento, éste habrá de ser el correspondiente a la extinción de la obligación garantizada y en cuanto a la cuantía del reembolso, ésta se calculará en función de las aportaciones efectuadas en su día al mismo, deducidos los resultados negativos que le fueran imputables caso de que no fueran absorbidos los fallidos por los rendimientos positivos de las inversiones en que se materialice el fondo.

Esta posibilidad de merma en el reembolso de las aportaciones al Fondo de Garantía viene determinada por el objeto único previsto para el mismo en el artículo noveno del R. D. 1.885/78, cuya dicción literal es la siguiente: «El Fondo de Garantía tiene como único objeto hacer frente a los pagos que haya de realizar la Sociedad en cumplimiento de las garantías otorgadas». En definitiva, si los sobreseimientos en el pago de los socios avalados a los que haya de hacer frente la Sociedad son imputables al Fondo de Garantía y, por tanto, se constituyen en un coste suplementario a soportar de forma mútua por los beneficiarios de avales, ello deberá traducirse más que probablemente en peligro de merma en el reembolso y, en algunos casos, en anulación completa del derecho a reembolso.

Frente a esta interpretación de aplicación unívoca y obligatoria del Fondo de Garantía a los pagos en cumplimiento de las garantías otorgadas, podríamos considerar otra, por la que como solución transitoria nos inclinamos, según la cual el Fondo de Garantía tiene como único objeto «hacer frente a los pagos que hayan de realizarse en cumplimiento de las garantías otorgadas», pero ello no significaría que los pagos que hubiere que efectuar en cumplimiento de las garantías otorgadas deban imputarse obligatoriamente al Fondo de Garantía: sólo podría utilizarse para eso, pero no tendría por qué utilizarse obligatoriamente para eso. Nos ratifica en esta opinión el carácter condicional que impregna los términos en que está redactado el artículo doce del R. D. 1.885/78 que literalmente, dice: «Las cantidades *que se hubieran satisfecho* con cargo al Fondo de Garantía se imputarán, en primer término, a la aportación al mismo del socio, cuyo incumplimiento ha originado el pago, y en cuanto al exceso, a las restantes aportaciones realizadas al fondo, en forma directamente proporcional a su importe respectivo». Dejaremos esta cuestión, decisiva para el enfoque que queremos dar al tema que nos ocupa, en este punto, para volver de forma más pormenorizada al mismo en el siguiente apartado.

4. Regulación legal del tratamiento de la insolvencia

La única referencia que efectúa el vigente Código de Comercio respecto de los criterios a seguir en la valoración de las partidas del balance, es la contenida en su artículo 39, en que expresamente indica que «se valorarán con arreglo a

critérios objetivos que garanticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exige una ordenada y *prudente* gestión económica de la empresa».

Se debería esperar a la Ley de 17 de Julio de 1951 de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para que ésta, en su artículo 104, relativo a las reglas a observar en la valoración de los elementos del activo, en su apartado 3, regulara de forma genérica que «los créditos figurarán por su importe nominal, *a no ser que hubiera disminuído la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro*, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización».

Una regulación más completa sobre el tema, de carácter fiscal, era efectuada por el R. D. 1.010/1977, de 3 de Mayo, por el que se regulaba la «Previsión para insolvencias» que había previsto el fecundo R.D.-L. 15/1977, de 25 de Febrero; este Real Decreto era desarrollado por la Orden de 23 de Junio de 1977, por la que se establecen los porcentajes aplicables para calcular la «previsión» para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguro de Créditos. En síntesis, se señalaba que para que fuese admitida como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades la dotación a la «previsión» para insolvencias no podría exceder en cada ejercicio del 125% del total de los fallidos del ejercicio anterior (¿?), ni su acumulado podría superar el 150% de la media aritmética del total de fallidos de los tres ejercicios anteriores.

Toda la normativa anterior cedió importancia tras la aprobación del R. D. 2.631/1982, de 15 de Octubre, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Para nadie es un secreto en nuestro país la subordinación que en la práctica se produce de la contabilidad a la legislación fiscal, única que dispone de un «corpus jurídico» suficiente sancionador y disuasorio. La regulación sobre insolvencias en créditos viene pormenorizadamente recogida en el Capítulo IV, Base Imponible, Sección II, Reglas de Valoración, Subsección 7ª, Créditos y Derechos, en los artículos 81 y 82 y, de forma sintética, establece:

(.) Que cuando el valor probable de realización de un crédito resulte inferior al inicial o anteriormente contabilizado podrá dotarse una provisión para insolvencias.

(.) Que se entiende que el valor de realización es inferior al contabilizado, cuando el saldo adeudado correspondiente puede considerarse de dudoso cobro, lo que así se consideraría en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el deudor está declarado en quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o situaciones análogas.

b) Créditos reclamados judicialmente.

c) Créditos morosos en los que hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro.

(.) En el caso de los créditos morosos las dotaciones a la provisión para insolvencias no deberían sobrepasar los siguientes porcentajes:

— Más de 6 meses y menos de 12	25%
— Más de 12 meses y menos de 18	50%
— Más de 18 meses y menos de 24	75%
— Más de 24 meses	100%

(.) Alternativamente, las Sociedades podrán realizar dotaciones a la provisión por insolvencia mediante una dotación global del 0,5% sobre los saldos pendientes de cobro al cierre del ejercicio.

(.) En una coetilla final del artículo 82 se disponía que, no obstante lo dispuesto anteriormente, las Entidades financieras inscritas en los correspondientes registros especiales podrán realizar dotaciones a la cuenta «Provisión para insolvencias» con el alcance y limitaciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

De carácter más riguroso y de aplicación obligatoria por la Banca son las normas sobre provisión de deudores dudosos contenidas en la Circular 16/1982, de 11 de Agosto, del Banco de España que, en su Norma Octava, relativa a Deudores en mora, litigio o de cobro dudoso, procede a clasificar a éstos en las siguientes categorías:

(.) De muy dudoso cobro: aquellos cuyos titulares estén declarados en quiebra o sufran un deterioro notorio o irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados a los tres años desde su pase a la situación de morosos o dudosos. Este último plazo podría ser de cuatro años cuando mediasen circunstancias objetivas que mejorasen las expectativas de recuperación de los saldos.

(.) De dudoso cobro: aquellos vencidos o no, en los que sin concurrir las circunstancias señaladas para clasificar como de muy dudoso cobro se aprecia una reducida posibilidad de cobro. Este concepto, incluye, entre otros, los saldos reclamados judicialmente, los litigiosos, aquellos cuyos titulares estén en suspensión de pagos o concurso de acreedores.

(.) Morosos: los saldos impagados cuando hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento. La acumulación en morosos de cuotas de amortización que signifiquen el 25% del salvo vivo y la antigüedad de doce meses en morosidad de alguna de ellas obligaría a llevar a morosos la totalidad del saldo pendiente. La clasificación del principal como dudoso o moroso implica simultáneamente, la de sus intereses, comisiones y gastos reclamables.

y, en su Norma Trigesimocuarta, referente a Insolvencias, señala las siguientes coberturas con carácter de mínimo:

(.) Para los saldos dudosos: un porcentaje de cobertura graduado en función del riesgo de falencia y que nunca será inferior al 25%, o al que le corresponde en función de su tiempo transcurrido en mora, o desde su clasificación como dudoso.

(.) Para los saldos morosos: un porcentaje en función de su tiempo de permanencia en mora y según la siguiente tabla:

— Más de tres meses y menos de nueve	25%
— Más de nueve meses y menos de quince	50%
— Más de quince meses y menos de dieciocho....	75%
— Más de dieciocho meses	100%

(.) Los riesgos de firma cuyo pago sea probable, y su recuperación dudosa, se dotarán por su totalidad.

Por Orden de 22 de Marzo de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda se concreta el tratamiento fiscal de la provisión para insolvencias a dotar por las Entidades financieras sometidas a tutela del Banco de España según las normas dictadas por esa entidad.

Respecto de entidades aún más afines a las que nos ocupan que la Banca, en concreto respecto de las entidades de financiación, inscritas en un registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda, la regulación de la clasificación de los saldos de sus deudores dudosos y de la dotación a la provisión para insolvencias se ha efectuado a través de la Orden de 3 de Junio de 1985 y por Resolución de 15 de Noviembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para aplicación de la mencionada Orden. La normativa emanada de dichas Orden y Resolución es un fiel trasunto, en sus líneas básicas, a la contenida y ya explicitada en la Circular 16/1982 del Banco de España, excepción hecha de normas para el registro contable de estas operaciones, para lo que se crean las siguientes rúbricas específicas:

- 4350 Deudores morosos
- 4351 Deudores de dudoso cobro
- 4352 Deudores de muy dudoso cobro

También sugiere la mencionada Resolución la creación de las siguientes cuentas informativas referentes a la regularización de operaciones en suspenso:

- 09 Operaciones en suspenso regularizadas (Cta. de Activo)
- 09 Acreedores por operaciones en suspenso regularizadas (Cta. de Pasivo)

La única normativa específica aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca es la que sobre la presentación de los estados financieros establece la Orden de 18 de Julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca. El desarrollo de los modelos de Balance y Cuenta de Resultados propuestos resulta sumamente oscuro, dado que se limita a enunciar y clasificar según un sistema decimalizado las cuentas sin entrar en sus definiciones y relaciones contables.

En lo referente a las situaciones cuya contabilización nos ocupa, la organización y enunciados son los siguientes:

Modelo de Balance

ACTIVO	PASIVO
2. Deudores por operaciones de tráfico	2. Fondo de Garantía
2.3. <i>Socios avalados en mora</i>	2.1. Aportaciones ordinarias
	2.2. Aportaciones por reaval
	2.3. Otras aportaciones e ingresos
	2.4. Ajustes por periodificaciones
	2.5. Resultados del Fondo de Garantía
	2.6. Menos:
	2.6.1. <i>Socios avalados, créditos de dudoso cobro</i>
	2.6.2. <i>Créditos fallidos</i>
	2.6.3. Aportaciones a reembolsar

Modelo de Cuenta de Resultados

DEBE	HABER
2. Fondo de garantía	2. Fondo de garantía
2.1. <i>Créditos avalados fallidos</i>	2.1. <i>Recobro de fallidos avalados</i>
2.2. <i>Créditos reavalados fallidos</i>	2.2. <i>Recobro de fallidos reavalados</i>
2.3. <i>Gastos financieros y de formalización por moras y fallidos</i>	2.3. Ingresos financieros
2.4. Otros gastos	2.4. <i>Intereses de socios morosos</i>

Como fácilmente puede verse, son modelos que tratan el tema con gran confusión y por citar algunas incoherencias, a título de ejemplo, destacaremos las siguientes:

Los «Créditos avalados fallidos» se integran como gastos en los Resultados del Fondo de Garantía y también minoran directamente en Balance al Fondo de Garantía, lo que se traduciría en una duplicidad contable inconsistente.

Los «Socios avalados en mora» no se considera que minoren en Balance el Fondo de Garantía y, sin embargo, los «Intereses de socios morosos» se aplicarían a Resultados del Fondo de Garantía.

Todo lo anteriormente visto nos sirve de breve repaso de la normativa a tener en cuenta al efectuar el tratamiento contable de fallidos en las Sociedades de Garantía Recíproca. Se constata claramente la inexistencia de normativa clara y específica para estas entidades por lo que desde un punto de vista profesional y operativo se deberá estar a un tratamiento analógico respecto de lo contemplado para Banca y Entidades de financiación, de riesgos asimilables al menos en la forma.

Es este tratamiento analógico el que, en nuestra opinión y por las razones que más adelante expondremos, procedería aplicar, lo que no obsta para que señalemos la existencia de otra línea de opinión basada, en interpretación estricta de lo previsto en el R. D. 1.885/78 como único objeto del Fondo de Garantía, en la consideración de éste como fondo de provisionamiento sustitutorio, ignorando el problema de la falencia mientras ésta no superase el monto global del Fondo de Garantía.

5. La insolvencia en las sociedades de garantía recíproca: gradación y definiciones

El objeto único de las Sociedades de Garantía Recíproca consiste en prestar avales a sus asociados, por lo que podemos considerar como único producto con el que trabajan el riesgo de insolvencia de los beneficiarios de dichos avales.

Cuando un aspirante a deudor crediticio recurre a los intermediarios financieros en demanda de financiación, éstos para atender a la misma le exigirán «garantías suficientes», lo que traducido a «roman paladino» no es otra cosa que bienes raíces afectables hipotecariamente al buen fin de la operación o bienes muebles pignorables o una situación patrimonial y económica desahogada o, en último extremo, un proyecto de inversión al que iría destinada la financiación y cuyo flujo de fondos previsible permitiese satisfacer cómodamente la amortización de principal e intereses de los fondos prestados. Por regla general, una situación de «garantías suficientes» integra varios de los parámetros de solvencia señalados. El problema se plantea en el momento en que un empresario solicita crédito para un proyecto de inversión o de consolidación, técnicamente viable, pero es incapaz de pasar el listón de las «garantías suficientes». Para solucionar este problema están creadas las Sociedades de Garantía Recíproca pero, como es fácil comprender, a costa de asumir unos riesgos superiores a los medios del sistema financiero, lo que les conducirá inevitablemente a unos costes de falencia muy probablemente superiores a los de dicho sistema financiero.

Para que una operación avalada por una Sociedad de Garantía Recíproca llegue a integrarse como coste de falencia en su contabilidad debe pasar un proceso cuyas secuencias más significativas son las siguientes:

1ª. Como resulta sabido, una operación de aval constituye una operación sin trascendencia patrimonial en el momento en que se presta. Depende de una serie de contingencias de futuro imprevisibles el que el socio avalado sobresea el pago del crédito avalado o incumpla los pactos contractuales garantizados, lo que convertirá el «riesgo de firma» en operación patrimonial real, con desembolsos a favor del acreedor garantizado y adquisición de derechos de cobro por subrogación frente al deudor que incumpla sus obligaciones. La contabilización de operaciones sin trascendencia patrimonial se efectúa mediante un sistema contable informativo paralelo, que utiliza los convencionalismos de la partida doble, por homogeneidad en el tratamiento, y utilizando las que se han dado en llamar cuentas de orden. En el caso concreto de las garantías prestadas por las Sociedades de Garantía Recíproca, un posible juego de cuentas de orden, sería el siguiente:

- Deudores por avales (Cta. de Activo)
- Riesgo por avales (Cta. de Pasivo)

El movimiento lógico y simultáneo de estas cuentas consistirá en aumentar su valor por los nuevos avales formalizados y en disminuirlo por los vencimientos de principal que se vayan produciendo, sean o no sobreseídos en el pago por el deudor.

Incluir en este juego de cuentas el riesgo por intereses, también asumido, es un esfuerzo impropio no compensado por un incremento proporcional en calidad y cantidad de la información aportada, por lo que, por regla general, no es integrado.

2ª. A partir de la concesión del aval las dos situaciones posibles que pueden darse son:

- a) Que el deudor haga frente a sus compromisos en tiempo y forma.
- b) Que el deudor sobresea el pago de intereses o principal en uno o algunos de sus vencimientos.

En la hipótesis primera la contabilización es la de carácter normal ya señalada.

En la segunda hipótesis hemos de distinguir dos momentos:

b-1) El período en que incumplidas sus obligaciones por el deudor el Banco aún no procede a ejecutar la garantía. Durante este período la Sociedad deberá seguir contabilizando en el sistema informativo paralelo el riesgo, en este caso más probable, mediante un juego de cuentas de orden, del que a título indicativo podemos proponer el siguiente:

- Deudores por aval sobreseídos en principal (Cta. de Activo)
- Deudores por aval sobreseídos en intereses (Cta. de Activo)
- Riesgo por avales sobreseídos en principal (Cta. de Pasivo)
- Riesgo por avales sobreseídos en intereses (Cta. de Pasivo)

Su movimiento resulta evidente.

b-2) A partir del momento en que la entidad financiera acreedora ejecute la garantía. Desde ese momento, y por las cantidades a que haya debido hacer frente la Sociedad de Garantía Recíproca, la operación abandona el sistema con-

table informativo de cuentas de orden para integrarse plenamente en el sistema general clásico de carácter patrimonial. La Sociedad se subroga en un derecho de cobro frente al socio deudor avalado, lo que recogerá una cuenta que de forma prácticamente unánime el sistema S.G.R. denomina:

— Deudores avalados en mora.

3ª. A partir de la calificación como moroso del socio avalado pueden darse muy diversas situaciones en lo que se refiere al ejercicio del derecho en que se ha subrogado la Sociedad, desde su cobro total con sus correspondientes intereses de demora, hasta la no recuperación de cantidad alguna, pasando por cobros parciales de la deuda.

Si el desenlace previsible de la operación es su cobro total, en otras condiciones de plazo o mediante convenios de quita y espera, los saldos adeudados pueden, perfectamente, mantenerse en la anterior cuenta.

Si, por el contrario, la posibilidad de recuperación de las cantidades sustitutoriamente desembolsadas resulta escasa y, por aplicación analógica de la normativa contable para la Banca y para las Entidades de Financiación, deseamos distinguir contablemente los saldos en esta situación, procederemos a darlos de baja de la cuenta «Deudores avalados en mora» y reflejaremos su situación mediante las cuentas alternativas:

— Deudores avalados de dudoso cobro.

— Deudores avalados de muy dudoso cobro.

Integrarían la primera cuenta los saldos en mora en los que se apreciase una reducida posibilidad de cobro por estar el deudor en suspensión de pagos, por estar reclamados judicialmente, etc.

Integrarían la segunda cuenta los saldos en mora en los que se apreciaran aún menos posibilidades de cobro, por estar los titulares en quiebra, concurso de acreedores o por sufrir un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia o por haber transcurrido un plazo prolongado (tres o cuatro años) desde que fue calificado como moroso o desde el último pago efectuado.

4ª. Cuando se considere definitivamente irrecuperable la deuda y mientras dure el período de prescripción de la misma (cinco años o quince para las operaciones de tracto sucesivo) se dará de baja el saldo adeudado en el sistema patrimonial contable, volviendo a reflejarse esta situación en el sistema informativo, mediante las cuentas ya señaladas en su momento de:

— Deudores por operaciones en suspenso regularizadas (Cta. de Activo)

— Operaciones en suspenso regularizadas (Cta. de Pasivo)

Una situación especial que puede darse en algunas de estas operaciones anómalas sería la entidad financiera no ejecutase la garantía sino por la cantidad sobreseída en un vencimiento o en una serie de ellos, lo que plantearía el problema de tener que establecer una clasificación específica dentro de las cuentas de orden para los avales en esta situación aún no vencidos pero de los que ya existe algún vencimiento en mora, incluso deberían clasificarse de forma especial los avales no vencidos, sin vencimientos en mora pero de los que se previere que en el futuro plantearían problemas. Un juego convencional de cuentas de orden destinado a reflejar estas situaciones solucionaría la cuestión.

Por último, deberemos hacer referencia a la situación de las operaciones reavaladas, tanto con SOGASA (sociedad formada por las Sociedades de Garantía Recíproca con el objeto de reavaluar sus operaciones) como con la Sociedad Mixta del Segundo Aval. Dada la actual ineficacia de este reaval no merece la pena que procedamos a un análisis en profundidad de su significado, simplemente nos limitaremos a señalar que también se podrían reflejar estas circunstancias en el sistema informativo de cuentas de orden.

6. El tratamiento contable de la insolvencia: legalidad versus necesidad

El primer problema con el que nos debemos enfrentar en el tratamiento de la insolvencia es el de su cuantificación. Ya hemos señalado que el riesgo asumido por estas Sociedades es, en principio, superior al del sistema financiero, habida cuenta de que sus operaciones típicas son las no aceptadas «a priori» por el mismo.

Una vez señalado este mayor riesgo respecto del imputable a los intermediarios financieros es sumamente difícil concretar más. Las Sociedades de Garantía Recíproca tienen en nuestro país un ciclo vital corto, lo que convierte en estadísticamente irrelevantes los datos sobre insolvencia manejados por el sistema; además, cada Sociedad de Garantía Recíproca ha seguido unos criterios de asunción de riesgos particulares e intransferibles que, en este momento, tiene su correlato en Sociedades Relativamente solventes y Sociedades en cuasi-quebra, lo que hace aún más difícil generalizar.

Ahora bien, una vez reconocida esta dificultad de concreción, y teniendo en cuenta la inexistencia de normas legales específicas aplicables a las Sociedades de Garantía Recíproca, podemos considerar que el mínimo «*minimorum*» del riesgo de falencia tiene que ser el que el Banco de España exige dotar con carácter de mínimo a la Banca o que el organismo del que dependen estas Sociedades, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Hacienda, establece para las Entidades de Financiación, también dependientes de dicha Dirección General.

La aplicación analógica estricta de las normas citadas supondría para las Sociedades de Garantía Recíproca efectuar la siguiente evaluación de su riesgo de insolvencia:

(.) En primer lugar, deberían calificarse como saldos de dudoso cobro (en cuentas de orden) aquellos saldos en mora de principal o intereses superiores al 25% del aval en curso, o cuando lleve en mora un vencimiento concreto más de doce meses.

(.) De los saldos clasificados como morosos, se deducirá un riesgo de falencia mínimo, a evaluar en función de su tiempo en mora y en base a los siguientes porcentajes:

— Más de 3 meses y menos de 9 meses	25%
— Más de 9 meses y menos de 15 meses	50%
— Más de 15 meses y menos de 18 meses	75%
— Más de 18 meses	100%

(.) De los saldos clasificados como dudosos y aún no en mora se deduciría un riesgo de falencia en ningún caso inferior al 25% ni al que correspondiese según la tabla anterior, contado el tiempo desde su clasificación como dudoso o como moroso, si ésta hubiese tenido lugar con anterioridad.

(.) De los saltos clasificados como de muy dudoso cobro el 100%.

(.) En ningún caso la dotación de riesgos de insolvencia deberá ser inferior al 1,5% de las garantías prestadas.

Esta evaluación del riesgo de falencia resulta para estas entidades, y en nuestra opinión, totalmente laxa y un criterio de prudencia debería obligar a los administradores de las mismas a situar el mínimo en, cuando poco, un 3% del importe global de los avales formalizados.

Una vez hecha esta aproximación a la cuantificación del riesgo de falencia, y se concretase éste en la cifra que fuere, deberemos enfrentarnos, en el campo de la contabilidad, a la forma y manera más correcta de imputarle a los costes del ejercicio.

Desde un punto de vista de interpretación estricta de la legalidad emanada de la regulación que del Fondo de Garantía establece el R. D. 1.885/78 la respuesta resultaría del siguiente tenor: dado que la finalidad única del Fondo de Garantía es hacer frente a los pagos que por incumplimiento de los plazos pactados por los socios avalados haya de efectuar sustitutoriamente la Sociedad, el riesgo de falencia deberá ser asumido hasta su consunción por dicho Fondo de Garantía y sólo en el caso de que dicho fondo resultase insuficiente deberá ser asumido por la cuenta de resultados general de la Sociedad.

Esa posición, legalmente avalada y asumida, en resoluciones o consultas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Resolución de 2 de Abril de 1985) resulta, en nuestra opinión, simplista, por cuanto no toma en consideración las gravísimas consecuencias que de su aplicación se deducirán para las Sociedades de Garantía Recíproca, aparte de resultar en la práctica inaplicable.

La justificación de esta posición partiría de la falacia de considerar a estas sociedades «esencialmente mutualistas» y al Fondo de Garantía como la concreción práctica de ese «mutualismo». Pensar que estas Sociedades a los socios que hayan hecho honor a sus compromisos pueden retenerles, la totalidad, ni tan siquiera una parte, de las retenciones que se les efectuarán para el Fondo de Garantía, —al menos un 5% del importe avalado—, no se sostiene en absoluto. A una persona que se le cobran unos gastos de estudio del 0,5% del aval prestado, una comisión anual del 1%, que se le retiene entre Capital y Fondo de Garantía hasta la extinción de la obligación alrededor de un 7% del importe avalado, resulta injustificable hacerle soportar la falencia de un tercero, y no sólo es que sea injustificable, sino que de hecho es imposible, porque puesto en antecedentes de dicho particular su postura lógica sería dejar de pagar en los últimos vencimientos la

cantidad precisa que resulte cubierta por su capital suscrito y fondo de garantía desembolsado.

La posición legalista y cerrada de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a que hacíamos referencia se concretaba de la siguiente forma taxativa:

«1ª. Cualquier pago que efectúe la Sociedad de Garantía Recíproca en cumplimiento de las Garantías otorgadas ha de ser soportado por el Fondo de Garantía.

2ª. El Fondo de Garantía ha de ser aplicado a tal finalidad, previamente a cualquier otro.

3ª. El capital y la reserva legal no pueden ser empleados en dichos pagos existiendo dicho Fondo.

4ª. El Fondo de Garantía sólo puede integrarse con las aportaciones que expresamente indica su normativa.

5ª. Pueden ser constituidos otros fondos con análoga funcionalidad que el Fondo de Garantía, a los efectos del segundo aval».

En la práctica, las Sociedades de Garantía Recíproca devuelven las aportaciones al Fondo de Garantía de los socios que han cumplido, so pena de suicidio operativo de la Sociedad, pero con grave responsabilidad de sus administradores que devuelven un Fondo de Garantía legalmente destinado a cubrir la falencia que, para paliar al menos dicha responsabilidad, tampoco se reconoce en su totalidad en el Balance.

En nuestra opinión, la práctica seguida por las Sociedades de Garantía Recíproca es la única posible. Ello nos lleva a abandonar la concepción de estas Sociedades como «mutualistas» y a reconocerlas como lo que son: entidades de carácter «semipúblico». Correlativamente con el abandono de la concepción mutualista de la Sociedad se debería abandonar la consideración como fondo mutual y patrimonial autónomo y separado del Fondo de Garantía que, también en nuestra opinión, debería pasar a considerarse una fianza individual de cada avalado respecto de su operación. Por último, ello nos llevará a considerar el coste de falencia como un coste más, en realidad el único coste variable y propio de la actividad, de la estructura general de la Sociedad.

La materialización contable de la posición legalista sería la siguiente:

	X	
Resultados F. G.	a	Socios avalados en mora
	a	Socios avalados de dudoso cobro
	a	Socios avalados de muy dudoso cobro

Por el importe de los fallidos definitivos de cada categoría.

En el Balance, el Fondo de Garantía se vería minorado por estos Resultados (caso de que su saldo definitivo fuese negativo) y por:

- Socios avalados en mora
- Socios avalados de dudoso cobro
- Socios avalados de muy dudoso cobro

por el importe de los saldos en cada categoría no considerados fallidos definitivos y, por tanto, no dados aún de baja en el sistema contable patrimonial.

Si el Fondo de Garantía resultase insuficiente y, sólo en ese caso, se podría imputar como gasto de la estructura general la falencia prevista mediante el registro:

X

Resultados estructura general	a	Provisión insolvencias
-------------------------------	---	------------------------

Por el importe de los fallidos no asumibles por el Fondo de Garantía.

La materialización contable de la posición práctica resulta mucho más sencilla:

X

Resultados	a	Provisión para insolvencias
------------	---	-----------------------------

Por el importe total de la falencia prevista imputable al ejercicio.

En este caso el Fondo de Garantía actuaría como simple fianza y su movimiento sólo se produciría para el reembolso al socio o para compensación de sus deudas al ser baja definitiva. En este último caso el registro contable sería el siguiente:

X

Provisión para insolvencias		
-----------------------------	--	--

Fondo de Garantía	a	Socio avalado en mora
	o	a
	o	a
	o	a

Es esta última postura sobre el tratamiento contable de la insolvencia la que asumimos, por cuanto reúne operatividad, con sencillez y coherencia, permitiendo imputar el coste de falencia a los resultados del ejercicio y librando al Fondo de Garantía de soportar responsabilidades solidarias inaplicables.

Aunque todavía no es plenamente operativa, la Orden de 14 de Noviembre de 1985, por la que se establece el apoyo financiero del IMPI a los avales prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca y a sus operaciones de reafianzamiento, introduce nuevos elementos a tomar en consideración respecto del tema de la insolvencia de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Con el objetivo declarado de reducir el coste del aval, del que las retenciones para el Fondo de Garantía constituyen una de las partidas más elevadas, en dicha Orden se contempla una aportación sustitutoria de la del socio por parte del IMPI al Fondo de Garantía, cuya cuantía y destino se concretan en los siguientes términos:

(.) En el equivalente al 4% del principal de la deuda garantizada por la Sociedad de Garantía Recíproca al socio partícipe, siempre que la aportación cuente con la cobertura del segundo aval del Estado.

(.) En el equivalente al 2,5% cuando la deuda, garantizada por la Sociedad de Garantía Recíproca y acogida al segundo aval del Estado, se formalice en condiciones financieras vinculadas a programas de subvención de tipos de interés desarrollados por las Administraciones Central o Autonómica, o cuando se trate de créditos o préstamos formalizados con alguna entidad oficial de crédito.

(.) Estas aportaciones que serán pagaderas de una sola vez, disminuirán en igual importe las aportaciones del socio partícipe al Fondo de Garantía y pasarán a engrosar la dotación del mismo o de *fondos de provisión equivalentes* una vez cancelado el riesgo del socio partícipe por la operación objeto de apoyo.

Esta nueva situación alteraría sustancialmente el cuerpo argumental en que basábamos la crítica a la interpretación legislativa estricta de aplicar las insolvencias al Fondo de Garantía, al menos hasta el límite al que llegan estas aportaciones de fondos públicos. Ello no obstante, hubiéramos considerado mucho más idóneo constituir dichas aportaciones del IMPI como fondos de provisión, desde el momento de su aportación, sin tener que esperar a la cancelación del riesgo y, en el caso de que aún tenga sentido el mantenimiento de la figura del Fondo de Garantía, cambiar su consideración jurídica de fondo mutual de carácter solidario a la de depósito de fianza para el aseguramiento del buen fin de una operación concreta, lo que sería la solución definitiva.

Por último, hacemos una referencia sucinta a las implicaciones que en el problema de la insolvencia tiene la garantía subsidiaria del reaval de la Sociedad Mixta del Segundo Aval del Estado y de la Sociedad de Reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca (SOGASA). En el caso de las operaciones reavaladas por la Sociedad Mixta del Segundo Aval del Estado, es condición inexcusable para la ejecución del reaval la total aplicación del Fondo de Garantía, lo que en la práctica y por las razones reiteradamente expuestas no podría tener lugar, salvo quiebra de la Sociedad. Para que SOGASA se haga cargo de los reavales asumidos sería preciso que sus resultados fuesen positivos y, sólo en ese caso, se produciría una cobertura de los riesgos fallidos a prorrata entre las operaciones fallidas reavaladas y con el límite global de dichos resultados. Fácilmente se ve la inoperancia respecto del problema de los costes de insolvencia de estos reavales de carácter más teórico que real y cuya importancia vía recuperación de las cantidades fallidas sería puramente testimonial.

7. Conclusiones

Las Sociedades de Garantía Recíproca tienen como coste fundamental del producto que ofertan, el aval, el que se deriva del riesgo de falencia directamente imputable al mismo.

Tal y como están reguladas legalmente las Sociedades de Garantía Recíproca pudiera interpretarse que los costes derivados de la insolvencia deben ser aplicados, en primer lugar, y hasta su agotamiento, al Fondo de Garantía, que constituiría un fondo autónomo administrado por la Sociedad. Sólo en el caso de que dicho Fondo de Garantía fuese insuficiente para absorber la insolvencia sería preciso dotar la correspondiente provisión para insolvencias en la estructura patrimonial general de la Sociedad.

La aplicación estricta del tratamiento de la insolvencia anteriormente expuesta acarrearía graves consecuencias a la Sociedad, que incrementaría enormemente

el coste del aval para los socios que hubieran hecho frente a sus obligaciones, lo que además de injusto es en la práctica imposible de aplicar, dado que está en la mano de dichos socios el evitar la «confiscación».

Un planteamiento alternativo es considerar el coste de falencia como un coste a asumir por la estructura patrimonial general de la Sociedad, alterando la configuración jurídica del Fondo de Garantía desde su posición actual de fondo mútuo de aseguramiento solidario hasta una posición de depósito de fianza afecto al buen fin de las operaciones realizadas por el que la deposita. Es este planteamiento el que suscribimos.

Por tanto, se trataría de alterar el marco normativo de funcionamiento de estas Sociedades, asumiendo la no procedencia de su calificación como «mútua» y reconociendo su ubicación real en el campo de las entidades «semipúblicas». Sancionadas de «Lege ferenda» estas modificaciones básicas, resultaría fácilmente asumible considerar las aportaciones de los beneficiarios del aval como fianzas, las aportaciones de la Administración Pública para cubrir las insolvencias como «Reservas para fallidos» y la necesidad de dotar el riesgo de falencia no cubierto por «Reservas para fallidos» mediante el correspondiente provisionamiento para insolvencias con cargo a los resultados del ejercicio de la Sociedad.

Bibliografía

- SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA. Instrumento para la financiación de la pequeña y mediana empresa. I.M.P.I., 1978, coordinada por D. Ernesto Caballero Sánchez-Izquierdo.
- Adaptación del Plan General de Contabilidad a las S.G.R.- Francisco García Esteban. I.M.P.I. 1979.
- Análisis del Riesgo Técnico en las S.G.R.- Vicente Sala Méndez y otros. I.M.P.I.
- Régimen Jurídico de las S.G.R.- Ernesto Caballero Sánchez-Izquierdo. I.M.P.I., 1979.
- Problemática contable de las S.G.R.- Manuel Gutiérrez Viguera. Revista «Técnica Contable», Noviembre 1980.
- La auditoría de las S.G.R.- Manuel Gutiérrez Viguera. Revista Técnica del I.C.J.C. nº 5, 1982.
- Diversas memorias e informes de auditoría de S.G.R.